

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103171
Promovida por	(...)
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos. MAOS2021000342. Consejo de Participación Ciudadana de los Servicios de Valorización y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables del municipio de Alicante.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 5/10/2021, (...), (...) de la asociación **Colla Ecologista d'Alacant-Ecologistes en Acció**, se dirige a esta institución manifestando que dicha asociación no ha sido consultada de forma oficial por el Ayuntamiento de Alicante para designar el vocal en representación de las asociaciones ambientalistas en el Consejo de Participación Ciudadana, y tampoco se ha efectuado una consulta pública para esa designación.

Nos indica que, con fecha 8/1/2020, solicitó que se constituyera, a la mayor brevedad, el Consejo de Participación Ciudadana del Plan Zonal 9 A24 para cumplir con las determinaciones del Decreto 55/2019, de 5 de abril y que la Asociación Colla Ecologista d'Alacant-Ecologistes en Acció, inscrita en el Registro Municipal de Entidades formara parte del Consejo de Participación Ciudadana, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Posteriormente, con fecha 4/10/2021, ha presentado un recurso de reposición contra el Decreto de la Alcaldía n.º 230821/1, por el que se constituye el Consejo de Participación Ciudadana de los Servicios de Valorización y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables del municipio de Alicante.

1.2. El 15/10/2021, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 8/1/2020.

1.3. El 15/11/2021, se registra el informe remitido por dicho Ayuntamiento, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

"(...) cuando se presentó el escrito 8/1/2020, el Reglamento de funcionamiento se encontraba en fase de elaboración y se desconocían los requisitos exigidos para poder formar parte de él; estos requisitos finalmente quedaron definidos con la aprobación definitiva por acuerdo del Pleno y fueron de general conocimiento con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por ello no se pudo dar una respuesta a la solicitud presentada.

No obstante esto, aunque la solicitud se hubiera realizado una vez aprobado el Reglamento del Consejo, ésta tampoco reunía el requisito de presentar vocal titular o suplente, ya que en su solicitud solo pedía formar parte del Consejo (...)

en cuanto a la pretensión de la asociación de que sea consultada por el Ayuntamiento de forma oficial, individual o pública para designar el vocal en representación de las asociaciones

ambientales en el Consejo, no consta en el Reglamento de funcionamiento del Consejo tales exigencias (...)

efectivamente se presentó el 4 de octubre de 2021 recurso de reposición (...) y frente al mismo se emitió por la Alcaldía, Resolución de 29 de octubre de 2021, que lo desestimaba (...)

1.4. El 15/11/2021, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Alicante a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles, sin que conste haber presentado algún escrito.

2. Consideraciones a la Administración.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Asimismo, el principio de eficacia exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten las personas, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 103.1 de la Constitución Española).

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada por el interesado con fecha 8/1/2020. y aunque el Reglamento de funcionamiento se encontraba en fase de elaboración y se desconocían los requisitos exigidos para poder formar parte de él, ello no impedía dictar y notificar al autor de la queja la correspondiente resolución motivada en el plazo máximo de tres meses.

El hecho de que el escrito presentado con fecha 8/1/2020 no cumpliera con el requisito exigido posteriormente de designar un vocal titular y un suplente no impedía, tampoco, que se hubiera requerido al autor de la queja para mejorar o subsanar dicho escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la mencionada Ley 39/2015.

Por otro lado, en relación con el recurso de reposición presentado con fecha 4/10/2021, contra el Decreto de la Alcaldía n.º 230821/1, por el que se constituye el Consejo de Participación Ciudadana de los Servicios de Valorización y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables del municipio de Alicante, el Ayuntamiento de Alicante ha informado que dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de Alcaldía de 29 de octubre de 2021 porque no era obligatorio consultar a la asociación autora de la queja con anterioridad a la constitución de dicho Consejo.

Esta institución no se cansa de recordar que la participación ciudadana en los asuntos públicos, en cuyo ámbito se puede situar la solicitud de formar parte del Consejo de Participación Ciudadana de los Servicios de Valorización y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables del municipio de Alicante, es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la democracia avanzada.

Así lo reconocen, de un lado, las normas integrantes de nuestro bloque de constitucionalidad, como la Constitución Española en sus artículos 9.2 y 23.1, y el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 9.4, y, de otro lado, las normas internacionales de referencia obligada en nuestro ordenamiento jurídico, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25.a).

Desde el Síndic de Greuges se concibe la participación ciudadana como un factor esencial en la defensa de valores democráticos como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la igualdad y la integración, y de los derechos humanos de las ciudadanas y los ciudadanos.

Cuando hablamos de participación ciudadana también nos estamos refiriendo a diálogo, concertación, respeto y pluralidad; de implicación de la sociedad civil en el quehacer de las instituciones públicas y de cohesión social en la sociedad plural en que vivimos; responde a una necesidad de relación constante entre la ciudadanía y las instituciones políticas que desarrollan la acción de gobierno y de integración de todas aquellas personas que viven en la Comunitat Valenciana.

Esa relación hoy se hace imprescindible para desarrollar un buen gobierno y una buena administración de los asuntos públicos, por cuanto, a través de ella, se establece una vía de comunicación recíproca, que permite a la ciudadanía manifestar sus iniciativas y sugerencias hacia los poderes públicos, y a éstos conocer la incidencia de determinadas políticas sobre la calidad de vida de la población.

En definitiva, se trata de una interacción que resulta positiva para la ciudadanía; para que se impliquen en los asuntos públicos, aportando su criterio y experiencia; que permite a los poderes públicos un acercamiento mayor a la ciudadanía, y ésta, a su vez, asume la corresponsabilidad en el ámbito público, lo cual incrementa el sentimiento de pertenencia a la comunidad y fortalece el significado de ciudadanía, garantizando una adecuada satisfacción de sus necesidades y expectativas.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que, previo requerimiento de subsanación del escrito presentado con fecha 8/1/2020, y una vez sea designado vocal titular y suplente, se dicte resolución motivada, estimatoria o desestimatoria, sobre la participación de la asociación autora de la queja en el Consejo de Participación Ciudadana de los Servicios de Valorización y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables del municipio de Alicante.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución motivada, en el plazo máximo de tres meses, en contestación a los escritos presentados por las personas cuando no exista un plazo concreto de respuesta.

Tercero: El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Alicante y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana